

GACETA OFICIAL



AÑO XXVII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5835

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,
DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 19 No 25-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19

Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, No 21.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 33, de 6 de Agosto de 1930..... 20435

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 389, de 17 de Septiembre de 1930..... 20435

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20436

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20436

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20436

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20436

Solicitud de registro de marca de comercio..... 20436

Avisos Oficiales..... 20436

Edictos..... 20437

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 33.—Panamá, 6 de Agosto de 1930.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 649 de fecha 4 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inserto en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el vapor «RIPA» perteneciente a la Compañía de Navegación Vizcaya.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 389

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—No. 389.—Panamá, Septiembre 17 de 1930.

Ha sido dirigido a este Despacho el memorial que se transcribe a continuación, suscrito por el señor Pablo Othon:

“De acuerdo con la facultad que la ley confiere al Poder Ejecutivo para resolver consultas sobre la interpretación de las Leyes, vengo a pedir a Ud. muy respetuosamente la aclaración de algunos puntos relacionados con las leyes expedidas sobre ocupación de tierras baldías.

1º El artículo 202 del Código Fiscal concede autorización a los Alcaldes Municipales para conceder licencias para cultivos transitorios a los Jefes de familia que no posean terrenos en propiedad. Desearíamos conocer si por la circunstancia de no poseer terreno en propiedad un individuo puede obtener licencia transitoria de conformidad con las leyes en varios lotes diferentes.

2º ¿Puede un agricultor no poseedor de tierras en propiedad adquirir licencia transitoria para cultivar uno o más lotes de cuatro hectáreas, por el hecho de haber cultivado ya cuatro o más de las solicitadas, aun cuando ya la licencia haya expirado?

3º ¿Un agricultor con licencia transitoria puede oponerse a que la Nación adjudique en cualquier forma un lote de terreno, por el hecho de que su licencia se encuentre dentro del perímetro solicitado?

4º ¿Vencida una licencia transitoria el término de un año, puede el agricultor renovarla o renovar varias licencias?”

Para resolver se considera: las licencias para cultivos transitorios tienen el objeto de dar facilidades a los agricultores que no tienen tierras por ningún otro título para que establezcan cultivos con ese carácter. Esta medida es provisional, pues el interés de la Nación está en que cada agricultor se vaya proveyendo de las diez o cinco hectáreas que gratuitamente concede la ley a los jefes de familia, ciudadanos panameños o inmigrantes que se dediquen a la agricultura en el País, y, una vez llegado este momento cancelar el sistema de los permisos transitorios. Además, en ningún caso esta medida tiende a permitir el acaparamiento de varios permisos por una misma persona.

En cuanto al segundo punto, se observa: al agricultor que habiendo obtenido una licencia para cultivos transitorios necesite o desee otro terreno, le queda el recurso de hacer uso del derecho que establecen los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, es decir, de obtener la adjudicación gratuita del globo de terreno a que es acreedor, conforme tales disposiciones.

Acerca del tercer punto consultado es menester considerar que, en tesis general y de acuerdo

con nuestras leyes, el tenedor de una licencia para cultivos transitorios no puede oponerse a que se adjudique a un tercero el globo de terreno a que se refiere la licencia de que está provisto, pues esa licencia sólo le ha sido cedida por el término precario de un año y con la expresa prohibición de colocar cultivos permanentes. Además, tal permiso tampoco le confiere el derecho a obtener la adjudicación a perpetuidad del lote que se ha concedido para el objeto indicado. Sin embargo, el artículo 15 de la Ley 137 de 1928 permite que se mantenga el usufructo del terreno durante un término prudencial, mediante el pago de B. 5.00 por cada cuatro hectáreas. Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 56 de la Ley 63 de 1917 garantiza las ocupaciones, sin hacer distinciones de ninguna clase, por lo tanto, es preciso concluir que la persona que desee la adjudicación de un lote de terreno, no puede incluir las porciones ocupadas por terceros, cualquiera que sea el carácter de tal ocupación.

En cuanto al punto cuarto de la consulta, conviene advertir que la ley no ha señalado nunca la norma que deba aplicarse en tales casos, es decir, no contempla el hecho de que pueda renovarse una licencia. Como el arriba citado artículo 15 de la Ley 137 de 1928, concede la facultad de mantener por un término prudencial y mayor, el usufructo del terreno, mediante el pago señalado en la mencionada disposición, es menester aceptar que no pueden renovarse las licencias, pero sí puede prolongarse el plazo de las mismas de acuerdo y en los términos de las tantas veces mencionada disposición general.

Por las razones que preceden,

SE RESUELVE:

1º No tiene derecho un agricultor, aunque no sea dueño de tierras por otro título, a obtener licencia para cultivos transitorios sobre más de un lote de terreno de cuatro hectáreas de extensión, a que se refiere el artículo 202 del Código Fiscal.

2º El agricultor que haya obtenido debidamente una licencia para cultivos transitorios, no tiene derecho a solicitar otras más; pero puede hacer uso del derecho que le otorgan los artículos 161 o 163 del Código Fiscal, es decir, a obtener las tierras que a título gratuito le concede la ley.

3º No debe comprenderse en la solicitud de adjudicación de un terreno ninguna ocupación de tercero, sea cual fuere el carácter de tal ocupación.

4º Las licencias para cultivos transitorios no pueden renovarse; pero sí puede prorrogarse el plazo del usufructo del terreno, en las condiciones y términos señalados por el artículo 15 de la Ley 137 de 1928.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 179,739 a favor de la «E. and T. Fairbanks and Company», y debidamente traspasada a la «Fairbanks, Morse & Co.», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Avenida South Wabash N° 900, ciudad de Chicago, condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

FAIRBANKS

Efectos que ampara: aparatos para pesar y partes de los mismos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Julio 29 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

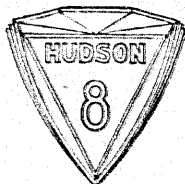
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 271,819 a favor de la «Hudson Motor Car Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la Avenida Jefferson, N° 2901, ciudad de Detroit, condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en una figura en forma de un escudo dentro de la cual se ve la representación de un triángulo, la palabra



y el número «8».

Efecto que ampara: automóviles de gasolina para pasajeros.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, enva-

ses, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Julio 31 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 1° de Agosto de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, mayor de edad y de este vecindario, como apoderado de la «G. M., Pfaff Aktiengesellschaft», de Kaiserslautern, Alemania, solicito que se sirva ordenar, en nombre de dicha sociedad, el registro de la marca de fábrica representada por la palabra

PFAFF

que sirve para distinguir máquinas de coser, sus partes, agujas, accesorios etc., para las mismas.

Acompaño el elisé, comprobante de pago del impuesto, cuatro facsimiles y el poder que me acredita.

Panamá, 19 de Agosto de 1930.

Joaquín Segundo.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 1° de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, el suscrito, Presidente de la Junta Directiva de la «Panama Brewing & Refrigerating Company», de esta plaza, ruego a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio cerveza de la elaboración de dicha Compañía.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

BOHEMIA

representada en cualquier forma, tamaño o color, o solo o asociado con un diseño ornamental.

La marca en referencia se aplica en los envases, botellas, cajas, paquetes o receptáculos de toda clase de los efectos, por medio de etiquetas o gravándola en los envases, o de cualquiera otra manera que se estime conveniente.

La «Panama Brewing Refrigerating Company» se reserva el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste la marca sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 21 de 1930.

El Presidente de la «Panama Brewing & Refrigerating Company».

M. D. Carico.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Agosto de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

2 vs.—2

C. J. QUINTERO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 269,875 a favor de la «General Electric Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en las letras distintivas



dentro de un círculo ornamental.

Efectos que ampara: máquinas refrigeradoras eléctricas y partes de las mismas.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes

partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 6 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Agosto de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Paul C. Trute, varón, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Panamá, ocurro ante el Poder Ejecutivo, por el digno condego de usted, para solicitar el registro de una marca de comercio para distinguir y amparar en el comercio cierta clase de machetos que importó de Hamburgo, Alemania, para su expendio en esta República.

La marca consiste en la representación de un hombre vestido de monje y debajo de este se leen las palabras



Dicha marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, anuncios, cajas, catálogos, etc., de manera que se estime conveniente; y me reservo el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, sin que se altere su carácter distintivo.

Acompaño todos los documentos exigidos por la ley.

Panamá, 9 de Agosto de 1930.

Paul C. Trute.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

F. L. CLÉMENT.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Tomás Vergara, por medio de su apoderado, señor Elías Cano Ch., ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno situado en este Distrito, por medio del siguiente memorial: "Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras. En ejercicio del poder que me ha sido conferido por el señor José Tomás Vergara, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, vecino de este Distrito, solicito para dicho señor el título gratuito de plena propiedad sobre un lote de terreno de nueve hectáreas con seiscientos metros cuadrados (Hts. 9,600.) de superficie, denominado "La Estancia", ubicado en este Distrito, y comprendido entre estos linderos: Norte, Sur y Este, terrenos libres y Oeste, Quebrada del Llamón. El terreno que solicito será dedicado exclusivamente para fines agrícolas; no reconoce servidumbres; es adjudicable y está enteramente libre. Acompaño el poder, los planos y demás comprobantes que exige la ley. Las Tablas, Septiembre 6 de 1930.

ELÍAS CANO CH."

Y, para el oportuno reclamo de los perjuicios que ocasione la adjudicación que se contrae la anterior solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito por el término de treinta días.

El Gobernador Administrador,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

G. de León J.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Delfina Samaniego y Alejandro Jaén, por medio de su apoderado, señor Elías Cano Ch., han solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno situado en este Distrito, denominado "El Ortigoso", por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

Para Delfina Samaniego y Alejandro Jaén, mayores de edad, panameños, agricultores y jefes de familia, vecinos de este Municipio, solicito título gratuito de plena propiedad sobre un lote de terreno de diecinueve hectáreas con nueve mil quinientos veinte metros cuadrados (Hts. 19,9520.) de superficie, ubicado en jurisdicción de este Distrito y denominado "El Ortigoso", comprendido entre estos linderos: Norte, terreno libre; Sur, terreno de Tomás González; Este, camino de Las Quebraditas, y Oeste, terreno de los herederos de Domingo Samaniego.

Este terreno es de la Nación, es adjudicable, no reconoce servidumbre y se dedicará para fines agrícolas.

La proporción en que se solicita el terreno es la siguiente: Diez hectáreas para Delfina Samaniego y el resto (nueve hectáreas y la fracción) para Jaén. Acompaño el poder, los planos y demás comprobantes de rigor.

Las Tablas, Septiembre 6 de 1930.

ELÍAS CANO CH."

Y, para que quien se considere perjudicado con la adjudicación a que se contrae la anterior solicitud reclame oportunamente sus derechos, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito por el término de treinta días.

El Gobernador Administrador,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

G. de León J.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, Primer Suplente,

Por el presente emplaza a Angel Maria Fernández Isaza, de veintidós años de edad, casado, farmacéuta, natural de Nata cuya paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de bigamia, según auto de capture (14) de Agosto del año en curso.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las

consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el pasadero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o Judicial para que procedan a su captura y la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2345 del Código citado.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

J. F. FERNÁNDEZ B.

El Secretario ad-hoc.,

Agustín Alzamora N.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por el presente emplaza al señor William Albert Ri. deout, representante legal en esta República de La Tropical Timber Corporation, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario que contra dicha Corporación sigue el señor Pinkney A. Davis. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá el juicio con un defensor que le nombrará este Tribunal.

Para los efectos del artículo 473 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta días hoy treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y copia de él se entrega al interesado.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

F. A. Calzadilla.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza, a José Laundry o Landy, vecino de la ciudad de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de ROBO, cuyo cumplimiento se hace en virtud del auto de fecha once de agosto del corriente año, por el cual se llama a juicio, con la advertencia de que si no lo hiciere así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de

encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

"Juzgado Superior de la República. —Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de Agosto del año próximo pasado, habiendo tenido conocimiento el señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, que en la línea férrea, vía de la Esperanza, había sido atacado el carro-motor del pagador de la Chiriquí Land Co, resultando de ese ataque heridos varios Agentes de la Policía Nacional y muerto el joven Antonio Avid, resolvió trasladarse inmediatamente al lugar del suceso y practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y descubrir sus autores.

Terminada dicha investigación, fue remitido el expediente a este Tribunal por tratarse de un delito de su conocimiento. Avocado el conocimiento se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, hecho que tuvo verificativo el día trece del corriente mes.

El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo a los siguientes cuestionarios (SI):

"El acusado, Julián Reyes, es responsable de la muerte de Antonio Avid, acaecida a consecuencia de varias heridas inferidas al occiso con proyectil de arma de fuego (escopeta) y ejecutada con premeditación y con el propósito de consumar el robo de una suma de dinero que llevaba consigo el occiso, en un carro-motor, muerte que tuvo lugar en la mañana del treinta de Agosto del año próximo pasado, en la línea férrea que conduce de Progreso a la Esperanza, jurisdicción del Distrito de Alajón, en la Provincia de Chiriquí?" EL JURADO RESUELVE:SI Iguales cuestionarios fueron sometidos a los señores Jurados respecto a los acusados Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, los cuales también fueron contestados afirmativamente (SI).

"El acusado Julián Reyes es responsable de la herida de proyectil de escopeta, inferida al Agente de Policía Ernesto Palacios, con premeditación y con el propósito de ultimarlo y consumar el robo de una suma de dinero que era transportada en un carro-motor en que iba el citado Palacios, hecho ocurrido en la mañana del día treinta de Agosto del año próximo pasado, en la línea férrea que conduce de Progreso a la Esperanza, jurisdicción del Distrito de Alajón, en la Provincia de Chiriquí?" EL JURADO RESUELVE:SI Iguales cuestionarios fueron sometidos a la deliberación del jurado respecto a los Agentes de Policía Tomás Saldaña y Rafael Pugar, los que fueron contestados afirmativamente. También fueron sometidos a la deliberación del Tribunal de Jurados, cuestionarios con relación a los acusados Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño", y

Nicolás Mendoza, los cuales también fueron resueltos afirmativamente.
 De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917, se procede por este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por Julián Reyes, Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, en el primer caso es la consignada en el artículo 324 del Código Penal, que dice:

"324: Cuando varios individuos toman parte en la ejecución de uno de los delitos de que tratan los artículos 311, 312, 313, 319 y 320, si no se conoce cual sea el autor del homicidio o lesiones, todos incurrirán en las penas señaladas para éstos, según el caso, con disminución de una tercera parte a la mitad, y a la reclusión fija de veinte años, o sustituye la de ocho a doce años".

En el caso presente, la pena aplicable sería la de veinte años fijos, de acuerdo con el artículo 313 del Código mencionado, por haberse cometido el delito con premeditación; pero conforme al artículo 324 ya citado, esa pena se sustituye por la de ocho a doce años, por no conocerse exactamente cual de esos hombres sea el autor del homicidio y de las lesiones.

Según el artículo 66 del mismo Código, la pena que corresponde a los reos, conforme al veredicto del Jurado, es el máximo de la de reclusión fija, de acuerdo con los incisos (b) y (c) del artículo 313 del Código Penal citado.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares de generales conocidas, Juan Escobar (a) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, (éstos dos últimos prófugos) a las siguientes penas: doce años de reclusión fija a cada uno de los ya nombrados, pena que cumplirán en la Colonia Penal de Coliba, al pago de los gastos procesales, comiso de las armas con que se cometió el delito e interdicción y sujeción a la vigilancia de la policía por un período de ocho años a contar del día siguiente al en que se cumple la pena. El tiempo de la prisión preventiva se deducirá de la pena privativa de la libertad de cada uno de los nombrados, sean Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial en lo que se relaciona con los reos prófugos Juan Escobar (a) El Salvadoreño y Nicolás Mendoza. Sirven de fundamento a esta sentencia, las disposiciones contenidas en los artículos 34, 35, 37, 38, 66, 313 (incisos b) y c) de este artículo, y 324 del Código Judicial, 67 de la ley 50 de 1917 y el Decreto número 20 de 8 de Febrero de 1924.

Notifíquese y regístrese.

J. F. DE LA OSSA.

Alejandro Ortiz,
 Secretario".

Por tanto, se señala el término de doce días más la distancia para que los reos Juan Escobar (a) Salvadoreño y Nicolás Mendoza, se presenten a estar en derecho en este Tribunal; se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinte de agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez.

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—3

EDICTO NUMERO 35

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente edicto CITA y EMPLAZA a CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", cuyas generales y paradero se desconoce, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en este Tribunal, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de los corrientes, que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá. Agosto ocho de mil novecientos treinta.—Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los trámites ordinarios, por los delitos genéricos de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra ROBERTO TASCÓN GUTIERREZ, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", de generales desconocidas, y les decreta formal prisión. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana. Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagatorio por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2310 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata este auto de proceder. Como consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se hayan llenado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que quede debidamente ejecutoriado este auto, remítase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado. Cópiese y notifíquese (fdo.) CARLOS GUERRA AMADEO ARGOTE A. Secretario en Propiedad."

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, la causa se seguirá sin su intervención, su omisión se considerará como indicia grave en su contra y será condenado además de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requieren a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a la aprehensión del enjuiciado o la ordenen y se eviten a

todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del expresado GUTIERREZ (a) "GATO", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaran oportunamente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su inscripción por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencias del Juzgado Quinto del Circuito, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TEJERA F.

Amadeo Argote A.,
 Secretario.

5 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestole haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fué de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad, y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PIERO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Ocu,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pata del lado de montar: (....) de tamaño pequeño y con una mancha blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el campo de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestado a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inscripción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocu, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotavá de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (M) en la pata izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Quintero, vecino de este lugar, se encuentra depositado una mula de color bayo herrada en la pata izquierda así: (....) la cual fue encontrada en el lugar de la Cuchilla sin tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de treinta (30) días, no hay reclamo conforme a la Ley será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Mayo 21 de 1930

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—30